

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Lunes 20 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Enero, núm. 5, se lee lo siguiente:

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta por el impuesto del 17 por 100 sobre el ramo de Propios y Arbitrios en la provincia de Granada, respectiva á la época desde el 27 de Julio al 18 de Agosto de 1814, rendida por el Tesorero interino de Rentas D. Manuel Hurtado de Mendoza, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:

Visto que del exámen practicado á esta cuenta resultó el reparo consiguiente por no justificarse la entrega de la existencia de 18010 rs. 8 mrs. que arroja la misma:

Visto que formulado el pliego de reparos oportuno, fué dirigido al Gobernador de la provincia en 17 de Julio de 1857 para que lo contestase el Secretario de la Diputación provincial y el cuenta-dante, ó sus herederos si hubiere aquel fallecido:

Visto lo manifestado por la Secretaría del Gobierno político, esto es, que del registro verificado en los archivos de aquellas oficinas no se ha encontrado antecedente alguno que diera á conocer la inversion ni la entrega de la referida cantidad:

Visto que habiendo sido emplazado el cuentadante ó sus herederos por medio de la Gaceta y Boletín oficial en las dos audiencias prescritas por la ley de 25 de Agosto de 1851, no se han presentado á deducir el derecho que pudiera convenirles:

Visto el dictámen fiscal:

Considerando que apurados ya los medios y gestiones oficiales que la ley previene sin haber conseguido resultado alguno, ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo que determina el artículo 43 de la misma:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 18010 rs. 24 cénts. contra D. Manuel Hurtado de Mendoza, Tesorero interino que fué de Rentas y Propios de la provincia de Granada en 1814, condenándole, ó á sus herederos si hubiese aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta

Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos

en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Diciembre de 1861. = Manuel Sanchez Ocaña. = José de Adaro. = Rafael de Navascués.

Publicacion. = Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1862. = Julian Saiz Milanés.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 7 de Enero, número 7, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Gonzalez del Corral, comprendido en la categoría octava del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo:

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-

tos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Consejo:

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Ayer á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA: El Senado, que tiene la alta honra de felicitar á V. M. con motivo de la festividad de los Santos Reyes, aprovecha respetuoso esta ocasion para renovar á V. M. los sentimientos de su adhesion y lealtad.

La Nacion toda, que admira las altas cualidades que enaltecen á V. M. como Reina y como ma-

dre, eleva unánime sus fervientes votos al Rey de los Reyes para que continúe dispensando su divina protección á V. M., á su augusto Esposo y Real familia.

¡Plegue al Cielo, Señora, oír nuestros votos y concedernos la dicha de poder ofrecer á V. M. nuestro homenaje por largos años, señalados como hasta aquí por el creciente desarrollo de la pública prosperidad, que hacen del reinado de V. M. uno de los mas gloriosos de nuestra historia!

Tales son, Señora, nuestros sentimientos de hoy y nuestras esperanzas para mañana, que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Dios nos ha concedido su divina protección en el año último para que nuestros comunes esfuerzos acrecentaran la prosperidad y la gloria de la Monarquía. Consagrar todos los momentos de nuestra existencia para elevarla al mas alto grado de poder y de gloria será en el año presente no solo un deber, sino tambien una felicidad, que no puede alcanzarse mayor que la de corresponder á la confianza y á los sacrificios de los pueblos.

Yo no olvido jamas los que han hecho por Mí en dias azarosos y difíciles; y llevo grabadas en mi alma las demostraciones de cariño y de entusiasmo que me han prodigado las provincias que visité en los últimos años.

Verlas todas, conocer sus necesidades, oír sus votos, y confundir mi existencia y la de mi Esposo y de mis Hijos con la de esta Nación leal y generosa, son mis deseos mas ardientes.

Si la historia me ha de señalar un lugar distinguido, quiero deberle, mas que á prendas elevadas, que no siempre concede la Providencia, á los sentimientos que inspiran la Religion y la Patria, perennes fuentes de los grandes hechos con que nuestros antepasados inmortalizaron sus nombres, llevando triunfante á las mas apartadas regiones del mundo el pabellon glorioso de España.

Unidos siempre, Sres. Senadores, para aumentar su bienestar y su fuerza, renacerán sus glorias, y cada año de los que el Cielo nos conceda tendremos nuevos motivos para felicitarnos del resultado de nuestros incansables afanes.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comisión, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir la Comisión del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: En este dia solemne y grande en toda la cristiandad, el Congreso de los Diputados cumple con el deber, siempre grato para él, de ofrecer á V. M. el homenaje de su lealtad y de sus respetos, y de felicitar á V. M. y á su augusta familia, deseándole todo género de prosperidad y de ventura.

¡Quiera el Cielo, Señora, conceder á V. M. en el año que ha comenzado mas dicha como madre que en el que ha trascurrido! Todo parece presagiar que, como Reina, tendrá V. M. la satisfacción de ver á la Nación española seguir ganando glorias, recobrando consideracion, dignidad y grandeza, creciendo dentro y fuera de sí misma, á la sombra de un régimen monárquico constitucional prudente y sábio.

Las naves españolas surcan ahora los mares del Nuevo Mundo. Tal vez en estos momentos el pabellon español, victorioso en el Imperio marroquí, ondea con honra en la costa del antiguo Imperio mejicano. El Cielo protegerá la empresa de América, como protegió la empresa de Africa, porque ambas son de justicia y de honor nacional.

Que V. M. y su augusta descendencia sigan siendo prendas de paz, de reposo y de engrandecimiento para este pueblo heroico; que el reinado de la segunda Isabel no sea menos abundoso en glorias que el de Isabel primera; que luzca en el horizonte de España la estrella de la prosperidad, son, Señora, los votos y la esperanza de los Representantes de la Nación.»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Vuestra felicitacion en este dia solemne me recordaria que los Reyes debemos, antes que todo, un profundo reconocimiento á Dios por los bienes que concede á nuestros pueblos, si los sentimientos de la Religion

divina que profesamos en toda su pureza no se hallaran tan hondamente arraigados en mi alma.»

Ellos me han sostenido en las aficciones que el Cielo ha querido enviarme, y me dan aliento y fe para continuar trabajando con perseverante afan en el engrandecimiento y en la gloria de España.

Su prosperidad se desarrolla en el interior rápidamente, y la fuerza que recobra en el seno de la paz y al abrigo de las instituciones la devuelvan su consideracion y su influencia en el extranjero.

Vencedoras en Africa, nuestras armas ejercen todavia en aquel país una mision civilizadora y cristiana. Nuncios de paz en el Nuevo Continente, van á recordar á los hijos de aquel conmovido suelo que existe vigorosa y lozana la Nación que llevó á él los gérmenes fecundos de la civilizacion mas adelantada y perfecta.

En medio de nuestra prosperidad, seducidos acaso por el sentimiento de la fuerza que recobramos, no olvidemos que tantos bienes se deben á la union de los poderes públicos y al orden hermanado con la libertad.

La moderacion y la justicia de mi Gobierno en todos sus actos y relaciones harán que se reconozca universalmente que la España jamas se abate por la desgracia, ni se desvanece con la fortuna.

Yo con mi Esposo y mis Hijos, unida indisolublemente á mi pueblo, quiero legar á la historia testimonios imperecederos del grande amor con que consagro todos los momentos de mi vida á su prosperidad y á su gloria.»

Acto continuó los Sres. Diputados que componian la Comisión tuvieron la honra de besar la Real mano.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 8 de Enero, número 3, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. En 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Carlos de Sanquico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interior de España en el Ecuador, y Don Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaracion para el arresto y reciproca entrega de los marineros deserte

res de buques de ambos paises.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el expreso Gobierno con la solemnidad y formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi Encargado de Negocios y Cónsul general interior en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República una declaracion para el arresto y entrega reciproca de los marinos desertores de buques de ambos paises, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marinos desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar, y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos paises, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán también detenidos y custodiados en las cárceles del país, a petición y a expensas de los Consules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasión para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algún delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado definitivamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros u otros individuos de la tripulación sean súbditos del país en que suceda la desertion permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

Hecho en Quito el día veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. — L. S. (Firmado.) El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Carlos de Sanquirico y Ayesa. — L. S. (Firmado.) El Secretario general, B. de Ascásubi.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, canjeada en Quito, para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el día 30 de Octubre de 1860, en cuyo día fué aprobada, y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos se-

enta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á Don Juan Bravo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á Don Juan Bravo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajis en 1853.

Resulta: Que en pleito seguido por el Conde de Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 por el Alcalde D. Juan Bravo, al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del día anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin.

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajis diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el día en que se suponía haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querrela criminal contra D. Juan Bravo, imputándole el delito de falsedad.

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documen-

tos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no pareciesen consignados en el libro de actas, se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Bravo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la previa autorizacion del Gobernador, este, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, origen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluía la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Bravo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion, cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que siendo cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por mas que no constase en el libro de actas, no existe hecho verdaderamente justificable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando:

1.º Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde D. Juan Bravo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo, puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon, con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene al Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 15 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. S. de 4 de Noviembre último, en que participaba la medida adoptada por V. S. para sustituir interinamente á los Concejales del Ayuntamiento de Matabuena, que sin la debida licencia se habian ausentado á Extremadura; y en su vista, ha tenido á bien S. M. aprobar la conducta observada por V. S. respecto de este particular. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 17 de Enero de 1862. — Felix Eanlo.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A las doce de la mañana del día 15 del próximo Febrero tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Tesorero de la misma y ante el Eseribano de Hacienda pública, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público con fecha 22 de Noviembre de 1861 y 15 de Enero del presente año, la subasta de las obras necesarias para el saneamiento del local depósito de cal-

derilla, sito en el mismo edificio de la Tesoreria, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones, donde se expresan detalladamente y que estaran de manifiesto en esta dependencia hasta el dia del remate, segun lo prevenido por Instruccion.

Presupuesto del coste de las obras necesarias para el debido saneamiento del depósito de calderilla de la expresada Tesoreria.

	Valor de la unidad	Importe.
	Rs. Cs.	Rs. Cs.
56 45 Metros superficiales de desmonte del solado de baldosa actual de dicho depósito, con inclusion del terreno que convenga remover en el piso y transporte del escombros.	15	846,45
48 21 Id. id. de retendido en los cuatro muros que forman el depósito hasta la altura de 4,45 por hallarse impugnados de sustancia salitrosa.	5	241,05
15 maderos de á seis para los durmientes en que ha de apoyarse el entarimado del nuevo piso, valiendo cada uno de todo coste.	44	660
15 docenas de tabla de á gordo de á siete para formar sobre dichos durmientes el entarimado, incluso el clavazon y mano de obra.	85	1275
80 arrobas de carbon de pino para la capa inferior del entarimado para el debido saneamiento.	5	400
48 21 Metros superficiales de jarreo con buena argamasa, dado de llana y calucido con una capa de cal hidráulica en los cuatro lienzos de los muros hasta la altura de 4,45.	14	550,51
26 15 Id. lineales de jarreo concluido en sentido longitudinal y transversal del depósito con paredillas de mamposteria en seco, cobijadas con losas para establecer la debida ventilacion para el saneamiento.	45	591,95
Imprevistos.		400
Honorarios por el reconocimiento, presupuesto, condiciones e inspeccion de la obra hasta su definitiva recepcion, con arreglo á tarifa, y á lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento orgá-		

nico de los Arquitectos de provincia 270

Total presupuesto. 4714,76

Importa este presupuesto los figurados 4714 rs. 76 cénts. Segovia 10 de Octubre de 1861.—El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá.

Condiciones facultativas á que deberán sujetarse las obras necesarias para el debido saneamiento del depósito de calderilla de la expresada Tesoreria, con sujecion al adjunto presupuesto.

- Las obras darán principio á los ocho dias de notificado el rematante haber sido aprobada la subasta por la superioridad, bajo la inspeccion del Arquitecto de provincia, debiendo terminarse en el termino de veinte dias en que se le hará la recepcion provisional, y quince despues la definitiva.
- El solado actual de baldosa será desmontado del mismo modo que el terreno del piso hasta treinta centímetros de profundidad, con el fin de que desaparezca la sustancia salitrosa impugnada en el mismo, esportando el escombros y terrenos á punto conveniente.
- Los cuatro lienzos de los muros del depósito se retundirán picándolos á tres centímetros de espesor, descartando bien los paramentos de junta de la mamposteria y ladrillo, hasta el arranque de la bóveda, transportando del mismo modo el escombros que por ello resulte.
- Esplanado que sea el terreno del piso, se le dará una ligera pendiente en sentido longitudinal, construyendo sobre él tagas de veinte centímetros de luz por treinta de altura con buena piedra mamposteria en seco cobijadas con losas de un decimetro de espesor y entrega en los muros. Al nivel de las cobijas se sentarán sobre el terreno los maderos de á 6 que espresa el presupuesto, que sirvan de durmientes para recibir la tabla del solado. Los espacios vacios comprendidos por dichos durmientes, se recubrirán con una capa de carbon de pino de quince centímetros de espesor enrasado con dichas maderas.
- Sobre las mismas se asegurará con buena clavazon la tabla que ha de formar el entarimado, la cual será del grueso de pulgada y media y de á 7 de largo cuajada y seca, sentándola al tope, sin que presente hueco, aberturas ni resalio alguno, conforme á reglas del arte.
- Los cuatro lienzos de los muros se jarrearán con argamasa preparada con cal viva y carbon, mastrand y dándoles despues de llana con mortero comun. Sobre esta se estenderá una capa de cal hidráulica de tres milímetros de espesor mezclada con arena fina tamizada de modo que presente una superficie bien reglada y sin defecto alguno.
- El tendido del carbon y asiento de tabla, no podrá ejecutarse hasta que el Arquitecto haya hecho el reconocimiento del terreno, tagas y asiento de los durmientes, sin lo cual no

podrán recibirsele ó debiendo desmontar lo que fuere necesario para la debida inspeccion.

8.º El contratista se sujetará á cuanto le ordene el Arquitecto acerca de la buena ejecucion de las obras, manipulacion de las argamasas y bondad de los materiales, desechándole todos aquellos que á su juicio no sean de recibo.

9.º La cantidad porque fuere rematada la obra se satisfará al contratista á su terminacion, dejando el 10 por 100 en fianza, que se le entregará hecha que sea por el Arquitecto la definitiva recepcion.

10.º El contratista no dará á estas condiciones otra interpretacion que la que literalmente espresan, y en caso de duda quedarán á juicio del Arquitecto director.

Segovia 10 de Octubre de 1861.—El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá.

Condiciones económicas á que deberá sujetarse la subasta de las obras necesarias para el debido saneamiento del depósito de calderilla de la expresada Tesoreria, con sujecion al adjunto presupuesto.

- El remate se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia á los quince dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, de doce á una de la tarde.
- No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 4714 rs. 76 cénts. importe del presupuesto.
- Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.
- Los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 500 rs. que sirva de garantia hasta que sea recibida la obra definitivamente por el Arquitecto de provincia. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.
- Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.
- El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.
- Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.
- La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á darlas principio dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que se haga saber la aprobacion del remate, y á terminarse con sujecion al pliego de condiciones facultativas formadas al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.
- Concluidas que sean las obras se hará el oportuno reconocimiento por el Arquitecto de provincia, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con arreglo al presupuesto, pliegos de condiciones y reglas del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento á algunas de las condiciones estipuladas, se obligará el contratista á que construya de nuevo en un breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles, y sino lo verificase en el termino señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administracion, por cuenta del mismo contratista.
- En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 especialmente en sus artículos 9, 10 y 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.
- La cantidad porque quedes rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.
- Será de cuenta del rematante el pago de los honorarios que devengue el Arquitecto por el presupuesto, condiciones y direccion de la obra hasta su definitiva recepcion, asi como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionare el otorgamiento de la escritura.

Segovia 10 de Octubre de 1861.—El Arquitecto de provincia, Francisco Vereá.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de . . . anunciadas en el Boletin oficial del dia . . . en la cantidad de (en letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)
Segovia 17 de Enero de 1862.—El Tesorero, Diego Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.
D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la construccion de un carro para la limpieza pública de esta ciudad, bajo el precio de 1222 rs. que importa el presupuesto, sepa que para su remate está señalado el dia 27 del actual á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que se han fijado y estaran de manifiesto en las mismas desde este dia hasta el acto de la subasta. Segovia 15 de Enero de 1862.—Nemesio Callejo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oudero.